

El ajedrez del castigo: política criminal, selectividad penal y control social

Luciano Leytes García¹

Resumen

El presente trabajo propone una crítica estructural al sistema penal contemporáneo desde la metáfora del ajedrez, entendida como una lógica de juego formalmente simétrica pero materialmente desigual. A través del análisis de la selectividad penal, la reproducción de las desigualdades sociales y el rol funcional del castigo, se pone en evidencia cómo la política criminal opera como un dispositivo de control antes que como una herramienta de justicia. Con base en los aportes de la criminología crítica, el garantismo penal y las perspectivas abolicionistas y restaurativas, se argumenta que el sistema no falla: funciona exactamente como fue diseñado. Frente a ello, se proponen alternativas al encierro, centradas en la dignidad humana, la reparación y la justicia participativa.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Peones del castigo: la selectividad estructural del sistema penal | 3.- Piezas nobles y castigo diferenciado: la asimetría funcional del derecho penal | 4.- El ajedrecista: el Estado como jugador parcial | 5.- El tablero desigual: asimetrías normativas y materialidad del castigo | 6.- Jaque perpetuo: la imposibilidad de la reinserción | 7.- Jaque mate al castigo: alternativas a la prisión y resignificación del conflicto | 8.- Conclusión: Dejar de jugar solo | 9.-Referencias bibliográficas.

Palabras clave

política criminal – selectividad penal – derecho penal mínimo – control social – criminología crítica

¹ Abogado por la Universidad Nacional de Cuyo; magíster en Ciencias Penales por la Universidad de Sevilla; especialista en Ciencias Penales por la Universidad de Mendoza. Correo electrónico: lucianoleytes@hotmail.com

1. Introducción

La política criminal contemporánea, en especial aquella desarrollada en contextos periféricos o con democracias en tensión como las latinoamericanas, ha adoptado una forma cada vez más endurecida, simplificada y simbólica. Bajo el influjo del populismo punitivo y de una opinión pública alimentada por la espectacularización del delito, la respuesta penal estatal se ha transformado en una maquinaria de control selectivo que lejos está de perseguir fines resocializadores o preventivos. En este escenario, el sistema penal funciona como un dispositivo de reafirmación del orden social existente, mucho más preocupado por disciplinar a los sectores vulnerables que por garantizar una justicia estructural.

Este trabajo se propone abordar críticamente esa lógica punitivista a partir de una metáfora: la del ajedrez. No como juego inofensivo, sino como estructura formalmente simétrica pero materialmente desigual, donde las piezas no valen lo mismo, los movimientos están condicionados y la estrategia está orientada a la protección del poder. A través de esta figura, se intentará develar las lógicas ocultas del castigo, sus criterios selectivos y su rol en la reproducción de las desigualdades sociales.

En la tradición del garantismo penal —cuya raíz se encuentra en el pensamiento de Luigi Ferrajoli— el derecho penal debe operar como un

«derecho penal mínimo», centrado en la protección de los derechos fundamentales del acusado y limitado por el principio de legalidad, lesividad, necesidad y proporcionalidad. Como afirma Ferrajoli «el derecho penal sólo puede ser legítimo si respeta los principios del constitucionalismo, es decir, si está al servicio de las garantías de los ciudadanos frente al poder punitivo del Estado» (2009: 27).

Sin embargo, esta visión garantista ha sido desplazada en muchas jurisdicciones por un modelo maximalista, centrado en el castigo como primera opción y con un claro sesgo de clase.

El funcionamiento del sistema penal en América Latina —y particularmente en Argentina— exhibe una preocupante tendencia hacia el endurecimiento normativo y el retroceso de las garantías. Legislaciones como las reformas al código penal y al código procesal penal, la ampliación de figuras delictivas sin análisis de necesidad y la extensión de la prisión preventiva como regla general revelan una política criminal orientada por la lógica de la exclusión. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «la prisión preventiva no debe ser una pena anticipada ni una medida automática» (caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997).

Desde el plano legislativo, instrumentos internacionales como las *Reglas Mandela* (ONU, 2015) y las *Directrices sobre medidas no privativas de la libertad* (*Reglas de Tokio*, ONU, 1990), así como las observaciones generales del *Comité de Derechos Humanos de la ONU*, insisten en la necesidad de limitar el uso de la prisión y promover alternativas. No obstante, estas recomendaciones son sistemáticamente ignoradas en contextos como el argentino, donde —según datos del SNEEP 2024— el 39,6% de las personas privadas de libertad se encuentran sin condena firme y los niveles de hacinamiento representan un 22,4% a nivel federal, registrando una tendencia alcista de un 2,4% en relación al año 2023.

Desde una perspectiva crítica, autores como Alessandro Baratta y Loïc Wacquant han advertido sobre el carácter funcional del castigo en contextos de desigualdad. Para Baratta, el sistema penal no es un instrumento neutral de aplicación de la ley, sino un

dispositivo de control de las clases subalternas. Wacquant (2000), por su parte, vincula el auge del encarcelamiento con la retracción del Estado social en el marco del neoliberalismo: «la prisión es el sustituto institucional del Estado de bienestar desmantelado» (p. 84).

Este trabajo parte entonces de una tesis estructural: el sistema penal no fracasa, sino que funciona exactamente como fue diseñado. La selectividad, la ineficacia preventiva, el sufrimiento inútil, no son errores técnicos ni déficits de implementación, sino consecuencias esperables de una política que concibe el castigo como forma de gobierno. Por ello, más que proponer reformas instrumentales, se busca aquí cuestionar el fundamento mismo de la política criminal vigente, interpelando su racionalidad y sus efectos.

La metáfora del ajedrez, en este sentido, no pretende trivializar el debate, sino hacerlo visible. Así como en el tablero las reglas son iguales pero los jugadores no lo son, en el sistema penal las garantías formales conviven con prácticas selectivas, decisiones discriminatorias y narrativas que deshumanizan al sujeto penalizado. La crítica aquí emprendida busca, en última instancia, poner en jaque no a una pieza, sino al tablero completo.

2. Peones del castigo: la selectividad estructural del sistema penal

En el ajedrez, los peones avanzan en línea recta, poco valorados y con destino casi siempre marcado. En la política criminal punitivista, los peones son los jóvenes, pobres y marginados sociales, quienes constituyen el blanco principal del sistema penal, que los «avanza» y sacrifica sin respiro.

a. La criminalización selectiva

El sistema penal opera desde una base formalmente igualitaria, pero en la práctica actúa sobre sujetos específicos. Alessandro Baratta (2004) afirma «no todos los infractores son criminalizados [...]» (p. 31), señalando que la ley se aplica de forma desigual según posición social.

Según el Informe SNEEP 2024 (censo al 31 de diciembre de 2024), la población carcelaria es mayormente argentina, con alta deserción escolar —el 62% tenía estudios primarios o inferiores al momento de ingresar al establecimiento—. Además, alrededor del 40% está en prisión preventiva y las tasas de sobrepoblación superan el 120 % en numerosos establecimientos penitenciarios.

Esto refleja la «selectividad material» advertida por Zaffaroni (2011: 112), que posiciona al sistema penal como instrumento de control social sobre los pobres.

b. Segregación procesal

El maltrato no se limita a la criminalización inicial: impacta todo el proceso. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en «*Verbitsky s/ hábeas corpus*» declaró que las condiciones inhumanas y el uso abusivo de la prisión preventiva violan derechos fundamentales.

Por su parte, la Corte IDH estableció que la prisión preventiva no debe funcionar como pena anticipada (Suárez Rosero vs. Ecuador, 1997; López Álvarez vs. Honduras, 2006; Tibi vs. Ecuador, 2004). Sin embargo, en Argentina sigue usándose como medida habitual.

c. El espejismo de la resocialización

En el ajedrez, el peón que alcanza la última fila se promociona; en el sistema penal, la ley prevé la reinserción social. La ley 24.660 establece ese objetivo, pero el SNEEP revela que solo un 46% accede a programas educativos y apenas un 23% participa en actividades laborales.

La carencia de oportunidades convierte la prisión en un espacio de estancamiento y estigma, no de esperanza. El penalista Nils Christie lo sintetiza: las prisiones son un instrumento para que haya más criminales (La Nación, 2007).

d. Datos adicionales: alcaidías y comisarías

Según el Boletín Trimestral de la PPN correspondiente al tercer trimestre del año 2025, el Servicio Penitenciario Federal (SPF) alojaba 12.074 personas, con una sobrepoblación del 5%. Más alarmante: 2400 personas estaban detenidas en comisarías de la Ciudad de Buenos Aires, alcanzando récord histórico.

De acuerdo con el Boletín Estadístico de la Procuración Penitenciaria de la Nación correspondiente al tercer trimestre de 2025, entre enero y septiembre de ese año se registraron 259 casos de tortura o malos tratos investigados por el organismo y 34 fallecimientos de personas bajo custodia en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, evidenciando la persistencia de situaciones estructurales de violencia institucional en contextos de encierro (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2025).

3. Piezas nobles y castigo diferenciado: la asimetría funcional del derecho penal

En el ajedrez, no todas las piezas tienen el mismo valor ni la misma función. Algunas, como los alfiles o los caballos, ejercen un poder táctico estratégico. Otras, como la torre o la dama, gozan de amplia movilidad y protección. El rey, aunque limitado en movimiento, concentra el poder simbólico y debe ser resguardado a toda costa. El sistema penal reproduce esta estructura jerárquica y simbólica, atribuyendo a los sujetos sociales un valor desigual, según su posición dentro del entramado económico, político y cultural.

Esta jerarquización se manifiesta en la forma en que el derecho penal opera en los hechos: el castigo no se dirige con la misma intensidad ni con la misma urgencia hacia

todos los infractores. Muy por el contrario, el sistema tiende a excluir de su radar punitivo a los sectores hegemónicos, a las elites económicas, a los responsables de delitos estructurales, resguardando sus privilegios a través de mecanismos de evasión, dilación o despenalización fáctica. La igualdad ante la ley, en este sentido, se transforma en un principio declamativo más que efectivo.

a. El derecho penal simbólico: una fachada de universalidad

La doctrina penal crítica ha conceptualizado esta dinámica como un fenómeno de derecho penal simbólico, tal como lo propuso Günther Jakobs. Según este autor, el sistema penal moderno tiende a aplicar sus normas no como instrumentos de prevención racional o justicia redistributiva, sino como formas de reafirmación simbólica del orden. Es decir, se sanciona más para satisfacer una necesidad comunicativa del Estado que para reducir efectivamente la criminalidad.

Pero lo que Jakobs ve como parte de una dinámica inevitable de la modernidad, otros autores —como Zaffaroni o Ferrajoli— denuncian como una instrumentalización ideológica del castigo, que legitima la selectividad estructural del sistema penal. Como ha señalado Luigi Ferrajoli (2009), el derecho penal debe limitarse a los casos en los que no existan medios menos lesivos para proteger bienes jurídicos. Sin embargo, en la práctica, «el derecho penal se utiliza no como extrema ratio, sino como primera y única respuesta estatal ante conflictos que tienen raíces sociales profundas» (p. 114).

Esta inversión del principio de mínima intervención no solo vulnera garantías individuales, sino que reafirma la distancia entre el derecho penal «de los ciudadanos» y el derecho penal «de los enemigos», en términos de Jakobs. El primero se aplica a quienes son considerados parte del contrato social; el segundo, a quienes son vistos como excluidos o peligrosos.

b. El castigo como diferenciador social

Michel Foucault, en *Vigilar y castigar* (1975), ya advertía que el poder punitivo no se ejerce de manera homogénea, sino que atraviesa cuerpos y territorios según una lógica disciplinaria. El castigo no es solo una técnica de neutralización del delito, sino una estrategia de diferenciación y control. Desde esta perspectiva, el sistema penal no se limita a sancionar conductas; produce sujetos: peligrosos, reincidentes, rescatables, descartables.

El castigo selectivo, entonces, no es una patología del sistema, sino su lógica constitutiva. Los sujetos que concentran el poder económico o político rara vez ingresan al circuito penal, y cuando lo hacen, cuentan con defensas técnicas, redes de contención institucional y una serie de garantías procesales que operan con mayor efectividad. En cambio, los sectores subalternos —aquellos que ya han sido previamente vulnerados por el sistema educativo, laboral o de salud— son quienes más sufren la dureza de la respuesta penal.

Esta asimetría funcional ha sido tematizada también por Alessandro Baratta (2004), quien sostiene que el derecho penal actúa como un «instrumento de criminalización secundaria», esto es, una herramienta que selecciona para el castigo a quienes ya han sido

excluidos de otras esferas de integración social (p. 165). La criminalización no recae sobre la conducta más dañosa, sino sobre la más visible, la más frágil, la más prescindible.

c. El rol ideológico de la selectividad

La selectividad penal cumple una función ideológica: permite al Estado presentarse como garante de seguridad sin cuestionar las bases estructurales de la injusticia. La eficacia simbólica del castigo radica en su capacidad de generar la sensación de control, incluso cuando sus efectos reales son nulos o contraproducentes.

Esta dimensión ha sido desarrollada por autores como David Garland (2001), quien sostiene que el castigo en la modernidad tardía responde más a la necesidad de gestionar ansiedades sociales que a un cálculo racional de prevención. La «cultura del control» que Garland describe, se nutre del miedo, de la inseguridad y de la desconfianza, y encuentra en la cárcel una solución rápida y visible, aunque ineficaz. Así, se castiga para mostrar autoridad, no para transformar realidades.

En ese marco, las «piezas nobles» del tablero —los grandes defraudadores, los responsables de delitos ambientales, los evasores fiscales, los corruptos institucionales— gozan de un blindaje estructural. El sistema penal se reserva para los otros: los que no tienen abogado propio, los que no conocen sus derechos, los que ya fueron descartados por otras instituciones.

La política criminal contemporánea no reproduce una lógica de igualdad jurídica, sino una lógica de diferenciación estructural. El derecho penal opera como un filtro que permite el castigo de los «peones» y la inmunidad de las «piezas nobles». El castigo, así entendido, no es solo un acto jurídico, sino un acto político: expresa y reafirma una determinada configuración de poder.

Frente a este diagnóstico, cualquier intento de reforma debe partir de una pregunta radical: ¿a quién castiga el sistema penal, y por qué? Solo desde allí podrá pensarse una política criminal verdaderamente democrática, que no sacrifique a los débiles para proteger a los fuertes, ni utilice la ley como herramienta de exclusión simbólica.

4. El ajedrecista: el Estado como jugador parcial

En el ajedrez, el protagonista es quien mueve las piezas: el ajedrecista. De forma análoga, en la política criminal, el Estado define el escenario, las reglas y las piezas con las que juega. No se trata de un actor neutral o técnico, sino de un jugador estratégico que orienta el tablero, decide sacrificios y legitima el orden. A continuación, desarrollamos tres dimensiones fundamentales de esta analogía, utilizando referentes novedosos de la criminología crítica.

a. «Castigar al enemigo». La construcción política del adversario

En su obra *Castigar al enemigo*, Massimo Pavarini (2009) pone en evidencia cómo la política criminal actúa menos como mecanismo de justicia y más como construcción política de un enemigo interno. Ese enemigo —joven, pobre, marginal— se convierte en

figura clave para la legitimación del castigo. El Estado, en este caso ajedrecista, lo utiliza como pieza sacrificial para reforzar su imagen de control y autoridad.

De ese modo, el castigo se convierte en un instrumento de comunicación política, donde la lógica del enemigo construye consenso en torno al abandono de garantías en nombre de la seguridad. Los derechos procesales y las garantías límites se aíslan como «frivolidades» frente a la urgencia de responder a la «amenaza»: una función que, siguiendo a Pavarini, nada tiene de accidental y todo de calculada.

b. Límite del dolor y necesidad de refuerzo punitivo

El penalista Nils Christie, en su clásico *Límites del dolor* (2019), planteó que el sistema penal necesita del sufrimiento para legitimarse, pero ese sufrimiento tiene un límite social y ético. Cuando el dolor no alcanza a producir la sensación de control esperada, el Estado endurece las penas, extiende los encierros y amplía las figuras delictivas. Este proceso no es azaroso: es una estrategia institucional para colmar la insatisfacción social.

De este modo, el ajedrecista estatal amplía las reglas del juego: introduce nuevas figuras penales, ajusta la prisión preventiva, restringe libertades. La presión por controlar al enemigo exige refuerzos constantes en el tablero normativo.

c. «Cárcel y fábrica». Control social disciplinar

En *Cárcel y fábrica*, Darío Melossi y Massimo Pavarini (2005) trazan los orígenes paralelos del sistema penal y de la organización del trabajo industrial. Ambos, afirman, surgen con la modernidad como respuestas disciplinarias a los excesos del cuerpo. Así como la fábrica disciplina el tiempo y el cuerpo del trabajador, la cárcel domina el cuerpo del reo.

El Estado, como ajedrecista, valida esta equivalencia funcional: el castigo no es una cuestión individual, sino de disciplina civilizadora. En este orden, la selección del peón —no del empresario o funcionario— es coherente con la lógica de control disciplinario que recorre el sistema.

5. El tablero desigual: asimetrías normativas y materialidad del castigo

En el ajedrez, el tablero es plano, simétrico y equitativo: cada jugador dispone de la misma cantidad de piezas, movimientos posibles y reglas aplicables. Pero en el terreno de la política criminal, el tablero está inclinado, manipulado por la mano del poder. Las reglas no se aplican igual a todos, las piezas se mueven según criterios de clase, género, raza o territorio, y las condiciones materiales determinan quién puede jugar y quién está condenado de antemano a perder. El derecho penal, en este contexto, no opera sobre un espacio neutro, sino sobre un campo atravesado por profundas asimetrías estructurales.

a. La falsa simetría legal

En su formulación liberal clásica, el derecho penal se funda sobre los principios de legalidad, igualdad ante la ley, presunción de inocencia, proporcionalidad y culpabilidad. Estos principios, de raíz ilustrada, constituyen el llamado garantismo penal, cuya expresión más elaborada puede encontrarse en la obra de Luigi Ferrajoli (2009), especialmente en su obra, *Derecho y razón*. Allí, Ferrajoli sostiene que el derecho penal debe ser un derecho penal mínimo, de última ratio, orientado exclusivamente a proteger bienes jurídicos esenciales y respetar los derechos fundamentales de los imputados.

Sin embargo, como lo advierten autores como Gabriel Ignacio Anitua y Máximo Sozzo, el derecho penal contemporáneo se ha alejado de ese ideal, para transformarse en un derecho penal máximo, reactivo, simbólico y cada vez más indiferente al cumplimiento efectivo de sus propios principios (Anitua, 2010; Sozzo, 2016). El tablero de la ley, entonces, ya no es igual para todos: la selectividad en la criminalización, el uso discrecional de la prisión preventiva y el endurecimiento de penas contra sectores vulnerables revelan la existencia de una asimetría normativa.

En palabras de Sozzo (2015: p. 57), «el derecho penal del enemigo no es una categoría excepcional, sino una práctica extendida, estructural, que se activa selectivamente contra determinados grupos sociales».

b. Materialidad del castigo y geografía del encierro

Más allá del plano normativo, la desigualdad se reproduce también en el plano material: no todos los cuerpos padecen la cárcel de la misma forma. La infraestructura penitenciaria, la disponibilidad de programas de educación o trabajo, el acceso a la defensa técnica, la cercanía familiar, son todos factores que dependen de variables ajenas al delito. Así, la cárcel funciona como una tecnología de desigualdad que profundiza las vulnerabilidades previas de los sujetos.

Autores como Rodrigo Codino y Lolita Aniyar de Castro, en el Manual de Criminología Sociopolítica (2013), sostienen que el sistema penal actúa como un dispositivo de administración de excedentes poblacionales. La prisión, lejos de ser un espacio de excepción, es el correlato de un modelo económico excluyente que necesita instituciones de control para gestionar el conflicto que él mismo genera.

Esta lógica ha sido reconocida, incluso, por organismos internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia sobre condiciones de detención -entre otros, en los casos «Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador» (2015), «Tibi vs. Ecuador» (2004) y «Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela» (2006)- ha establecido que la sobrepoblación carcelaria, la insalubridad y la violencia institucional no constituyen meras deficiencias administrativas, sino violaciones estructurales de derechos humanos incompatibles con el principio de dignidad consagrado en la Convención Americana.

c. Constituciones garantistas, prácticas selectivas

En muchos países de América Latina, las constituciones modernas —inspiradas en el modelo neoconstitucional— consagran derechos de corte garantista. La Constitución Argentina, por ejemplo, en su artículo 18, establece que las cárceles deben ser «sanas y limpias, para seguridad y no para castigo». Sin embargo, ese principio rector contrasta con una realidad carcelaria dominada por el hacinamiento, la violencia y la ausencia de mecanismos efectivos de control jurisdiccional.

Esta brecha entre la norma y la práctica ha sido tematizada por Gabriela Gusis y Rodrigo Videla, coordinadores de *Reflexiones criminológicas* (2018), quienes sostienen que la contradicción entre el ideal normativo y la materialidad punitiva es una forma de «bipolaridad jurídica estructural» del Estado latinoamericano. En otras palabras: el Estado constitucional garantiza derechos, pero su aparato penal los vulnera sistemáticamente.

En este mismo sentido, Douglas Husak (2013) en *Sobrecriminalización: los límites del derecho penal*, advierte que los Estados contemporáneos tienden a ampliar constantemente su catálogo penal, incluso a costa de los propios principios liberales que declaman. El resultado es un derecho penal sobredimensionado, ineficaz e injusto, que criminaliza más por simbología que por necesidad.

6. Jaque perpetuo: la imposibilidad de la reinserción

En el ajedrez, el «jaque perpetuo» es una situación en la que el rey es amenazado una y otra vez, sin posibilidad de escapar o revertir el destino del juego. En el sistema penal punitivista, esta figura encuentra su reflejo en la trayectoria de quienes han atravesado la cárcel: sujetos que, tras cumplir su pena, continúan siendo perseguidos por el estigma, la exclusión estructural y la imposibilidad de reinsertarse plenamente en la vida social. El castigo, lejos de concluir con la pena formal, se prolonga en nuevas formas de marginalidad, vigilancia y desarraigo. La reinserción, así concebida, se transforma en una promesa vacía, estructuralmente incumplida por el propio diseño del encierro.

a. La prisión como productora de desocialización

Ya en los años 50, el sociólogo Gresham Sykes, en su clásico estudio *La sociedad de los cautivos* (2017), advertía que la prisión impone al interno una serie de privaciones estructurales que erosionan su subjetividad: la pérdida de libertad, de autonomía, de relaciones afectivas y del propio sentido de identidad. Para Sykes, el confinamiento prolongado no solo no reforma, sino que destruye los lazos sociales preexistentes, convirtiendo a la cárcel en una «institución total», que regula todos los aspectos de la vida y borra la noción misma de ciudadanía.

Desde esta perspectiva, pretender que un sujeto, una vez liberado, pueda «reinsertarse» de manera automática es una ficción. La cárcel produce, por diseño, sujetos desocializados, desprovistos de herramientas materiales y simbólicas para reincorporarse al mundo exterior. El jaque perpetuo consiste en eso: cumplir la pena, pero seguir atrapado en las consecuencias del encierro.

b. Una finalidad normativa desmentida por la práctica

El ordenamiento jurídico argentino, al igual que muchos del ámbito regional, establece formalmente la resocialización como finalidad principal de la pena. La Ley 24.660, en su artículo 1º, sostiene que «el cumplimiento de la pena privativa de libertad tiene por finalidad la reinserción social del condenado». De forma similar, la Constitución Nacional, en su artículo 18, prohíbe todo trato cruel y reafirma que las cárceles deben ser «[...] para seguridad y no para castigo [...]».

Sin embargo, como lo demuestra el análisis del propio Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), la gran mayoría de las personas privadas de libertad no accede de manera regular ni suficiente a programas de educación, trabajo, atención psicológica o formación profesional. A esto se suma una profunda estigmatización pospenitenciaria, que se traduce en dificultades para acceder a empleo, crédito, vivienda o participación cívica.

Como sostiene Elena Larrauri (2014) en *Introducción a la criminología y al sistema penal*, el fracaso de la reinserción no es un accidente del sistema, sino su consecuencia previsible. La autora afirma que «la prisión, tal como está organizada, no cumple ninguna de las finalidades declaradas, y produce más sufrimiento que prevención» (p. 139)

c. La prisión como pedagogía invertida

La historiadora Lila Caimari, en *Apenas un delincuente* (2004), reconstruye con aguda sensibilidad las trayectorias de jóvenes capturados por el sistema penal a lo largo del siglo XX en Argentina. A través de fuentes judiciales y penitenciarias, muestra cómo el encierro moldea subjetividades criminalizadas: no las reforma, sino que las empuja a la reincidencia. La cárcel, dice Caimari, no enseña ciudadanía ni integración, sino estrategias de supervivencia en un entorno hostil.

Esta idea resuena con la noción de «pedagogía invertida», propuesta por Gabriel Ignacio Anitua y otros autores de la criminología crítica: una pedagogía que no construye valores democráticos, sino que refuerza las normas del encierro, la obediencia autoritaria y la ley del más fuerte. En vez de preparar para la libertad, la prisión forma para el encierro perpetuo.

d. Criminología del control y fracaso estructural

Autores como John Braithwaite y Philip Pettit, en *No solo su merecido* (2015), proponen una teoría republicana del castigo, en la que la sanción solo es legítima si promueve la libertad como no-dominación. En ese marco, el castigo debe ser reparador, y nunca reproductor de subordinaciones previas. Desde esa óptica, el sistema carcelario moderno resulta abiertamente ilegítimo: no empodera al sujeto, no lo libera, no lo repara. Solo administra su marginalidad.

También Rodrigo Codino, desde una mirada sociopolítica, señala que las cárceles se han convertido en depósitos de la exclusión estructural. La cárcel no es un espacio de tránsito, sino de estancamiento. Lo que debería ser una excepción, se convierte en la regla. Lo que debería ser limitado, se vuelve ilimitado.

7. Jaque mate al castigo: alternativas a la prisión y resignificación del conflicto

El ajedrez termina cuando el rey cae. El «jaque mate» marca el final de una lógica de juego basada en la amenaza, el control del tablero y la progresiva eliminación de piezas. De modo análogo, en el campo penal, pensar en el «jaque mate al castigo» implica imaginar el final de un modelo basado en la violencia legítima, la privación de libertad como herramienta central y la reproducción del sufrimiento como forma de gobernabilidad. Lejos de una utopía inalcanzable, se trata de un ejercicio urgente de imaginación política, jurídica y ética frente a los límites estructurales del sistema carcelario.

a. Abolicionismo penal: entre lo ético y lo estratégico

Las corrientes abolicionistas, aunque diversas, comparten un diagnóstico común: la prisión no puede reformarse, debe ser reemplazada. Autores como Nils Christie sostienen que el sistema penal moderno -por su lógica excluyente, su estructura jerárquica y su funcionamiento selectivo- es incompatible con los valores democráticos que pretende proteger. En *Los límites del dolor* (2019), Christie plantea que la pena de prisión priva al sujeto de todo aquello que le permitiría una vida autónoma, y que «la sociedad debe aprender a resolver sus conflictos con menos sufrimiento y más diálogo» (p. 105).

Desde América Latina, Lolita Aniyar de Castro y Rodrigo Codino (2013) han desarrollado un abolicionismo sociopolítico que pone el foco en el carácter estructuralmente clasista, racista y colonial del castigo penal. No se trata sólo de sustituir la cárcel por otras medidas, sino de desmontar un aparato estatal que ha sido diseñado para proteger privilegios y administrar pobreza. En su *Manual de Criminología Sociopolítica*, proponen pensar el conflicto no como desviación, sino como manifestación legítima de tensiones sociales que deben ser comprendidas, no castigadas.

b. Justicia restaurativa: otra manera de hacer justicia

Una de las propuestas más desarrolladas como alternativa concreta al modelo punitivo es la justicia restaurativa, una concepción que busca reparar el daño causado por el delito, a través del diálogo, la responsabilización activa del infractor y la participación de la víctima y la comunidad. Lejos del castigo, este enfoque busca reconstruir lazos sociales, restaurar la dignidad de todos los involucrados y evitar la reproducción del conflicto.

Autores como John Braithwaite han sostenido que la justicia restaurativa no sólo es más eficaz en términos de prevención de reincidencia, sino que es moralmente superior, porque reconoce a las personas como sujetos capaces de transformación. En *No solo su merecido*, Braithwaite y Pettit (2015) proponen una «teoría republicana del castigo», en la cual el objetivo es reducir la dominación y ampliar la libertad efectiva de todos, incluso del infractor. La pena no debe ser venganza ni exclusión, sino oportunidad de reintegración y reparación mutua.

En varios países, especialmente en Nueva Zelanda, Noruega y Finlandia, los modelos de justicia restaurativa han mostrado resultados prometedores: reducción de la reincidencia, mayor satisfacción de las víctimas y menor coste institucional (BBC News

Mundo, 2019). En América Latina, experiencias comunitarias como la justicia indígena en Ecuador o Bolivia han planteado formas colectivas y no carcelarias de resolución de conflictos que deben ser visibilizadas como saberes jurídicos válidos.

c. Penalidad mínima y sistemas de sanción alternativos

Otra vía complementaria es la del garantismo penal mínimo, desarrollada por Luigi Ferrajoli (2009), que no propone abolir el sistema penal, pero sí reducirlo a su mínima expresión compatible con el respeto irrestricto de los derechos humanos. Para Ferrajoli, la pena debe ser *última ratio*, es decir, una herramienta subsidiaria a la que se recurre sólo cuando no hay otro medio menos lesivo para proteger un bien jurídico.

Desde esta concepción, se abren espacios para penas sustitutivas, como trabajos comunitarios, medidas reparatorias, suspensión del juicio a prueba, programas de rehabilitación supervisada, entre otras. Estas medidas, cuando se aplican con garantías, permiten evitar el daño institucional del encierro, mantener los vínculos sociales del imputado y promover una solución más útil al conflicto que el castigo meramente retributivo.

Autores como Douglas Husak, en *Sobrecriminalización* (2013), sostienen que uno de los grandes problemas del derecho penal moderno es su tendencia a expandirse sin control. La solución no es solo castigar menos, sino tipificar menos conductas, despenalizar aquellas que no implican un daño significativo, y dejar de criminalizar conflictos que podrían resolverse en otras esferas.

d. La justicia como acto ético y político

Finalmente, vale recuperar el pensamiento de Friedrich Spee, jesuita alemán del siglo XVII y uno de los primeros críticos del castigo en nombre de la humanidad. En su obra *Cautio Criminalis* (2003), Spee denuncia la injusticia de las torturas y de los procesos penales inquisitoriales, anticipando una crítica que siglos después sería retomada por la criminología crítica. Para Spee, el castigo sin certeza ni compasión es una forma de barbarie institucional.

Ese legado ético resuena hoy en quienes sostienen que el Estado no puede responder a la violencia con más violencia, ni a la exclusión con encierro. Pensar en un «jaque mate al castigo» es, entonces, imaginar una justicia no vengativa, no punitiva, no ritualizada, sino verdaderamente humana: una justicia que no transforme el conflicto en un espectáculo ni a la persona en un enemigo.

8. Conclusión: Dejar de jugar solo

El Estado debe dejar de jugar solo. El castigo, tal como ha sido concebido y aplicado, responde a una lógica vertical, solitaria, excluyente. Una lógica que niega el conflicto como parte de la vida en común y lo transforma en una amenaza a neutralizar. El sistema penal actual decide en nombre de todos, pero sin todos. Mueve sus piezas en silencio, como si la justicia pudiera administrarse sin diálogo, sin escucha, sin comunidad.

Pero no hay justicia sin vínculo. Y no hay vínculo posible cuando la única respuesta es la exclusión.

Pensar en vías alternativas al castigo no es un gesto de indulgencia, ni de ingenuidad. Es, en cambio, un acto de responsabilidad política y ética. Significa dejar de medir la eficacia por la cantidad de encierros y empezar a pensarla en términos de reparación, de prevención, de inclusión. Implica asumir que el daño que produce el delito no puede resolverse con más daño, sino con reconstrucción colectiva.

El camino es otro. Está en la justicia restaurativa, en los mecanismos comunitarios, en los modelos de diálogo que priorizan la palabra sobre la reja, la dignidad sobre la punición. También está en las experiencias populares que resuelven el conflicto desde el cuidado y en las prácticas institucionales que se animan a dejar de castigar como reflejo automático.

El castigo no puede seguir siendo la única jugada. Si queremos transformar la justicia, hay que desarmar el tablero y preguntarnos quién decide las reglas, a quiénes se deja afuera y por qué seguimos llamando «orden» a lo que perpetúa el daño. Solo así, dejando de jugar solos, podremos construir un sistema verdaderamente justo: uno que no repita la violencia que dice combatir.

9. Referencias bibliográficas

- Anitua, G. I. (2010). *Historias de los pensamientos criminológicos*. Del Puerto.
- Aniyar de Castro, L., & Codino, R. (2013). *Manual de criminología sociopolítica*. Ad-Hoc.
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI.
- BBC News Mundo. (2019, 8 de julio). Cómo funcionan los modelos de justicia restaurativa en distintos países. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48900840>
- Braithwaite, J., & Pettit, P. (2015). *No solo su merecido: Por una teoría republicana de la justicia penal*. Siglo XXI Editores.
- Caimari, L. (2004). *Apenas un delincuente: Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Siglo XXI.
- Christie, N. (2019). *Los límites del dolor*. Olejnik.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI.
- Garland, D. (2001). *The culture of control: Crime and social order in contemporary society*. Oxford University Press.
- Gusis, G., & Videla, R. (Coords.). (2018). *Reflexiones criminológicas*. Ad-Hoc.
- Husak, D. (2013). *Sobrecriminalización: Los límites del derecho penal*. Marcial Pons.
- La Nación. (2007, 26 de septiembre). Las prisiones son un instrumento para que haya más criminales. <https://www.lanacion.com.ar/cultura/las-prisiones-son-un-instrumento-para-que-haya-mas-criminales-nid947424>
- Larrauri, E. (2014). *Introducción a la criminología y al sistema penal*. Trotta.

- Melossi, D., & Pavarini, M. (2005). *Cárcel y fábrica: Los orígenes del sistema penitenciario*. Siglo XXI.
- Pavarini, M. (2009). *Castigar al enemigo: Criminalidad, exclusión y seguridad*. Ad-Hoc.
- Procuración Penitenciaria de la Nación. (2025). *Boletín estadístico N.º 36: tercer trimestre de 2025*. <https://ppn.gov.ar/index.php/estadisticas/boletines-estadisticos>
- Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP). (n.d.). <https://www.argentina.gob.ar/justicia/estadisticaspenales/sneep>
- Sozzo, M. (2015). *Populismo punitivo y penalidad en América Latina*. CLACSO.
- Spee, F. (2003). *Cautio criminalis*. Trotta.
- Sykes, G. M. (2017). *La sociedad de los cautivos*. Siglo XXI.
- Wacquant, L. (2000). *Las cárceles de la miseria*. Manantial.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La cuestión criminal*. Ediar.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (*Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus*, 2005).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador*, 2015).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Tibi vs. Ecuador*, 2004).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, 2006).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Suárez Rosero vs. Ecuador*, 1997).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*López Álvarez vs. Honduras*, 2006).